



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1534 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0215-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0215-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA BARBASTRO S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : MINA MARTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUANDO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0440-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 16 de abril del 2018, el escrito de fecha 3 de mayo del 2018 presentado por Compañía Minera Barbastro S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 14 de abril del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Mina Marta" de titularidad de Compañía Minera Barbastro S.A.C. (en lo adelante, Minera Barbastro). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 993-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de junio del 2016<sup>2</sup> (en adelante, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1700-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 7 de octubre del 2016<sup>3</sup>.
2. Mediante el Anexo<sup>4</sup> del Informe de Supervisión Directa N° 1700-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 16 de diciembre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Minera Barbastro habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0325-2018-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 19 de febrero del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 22 de marzo del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Páginas de la 165 a la 265 del documento denominado "0008-4-2016-15\_ISD\_SR\_MINA MARTA" contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente N° 0215-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Páginas de la 141 a la 145 del documento denominado "0008-4-2016-15\_ISD\_SR\_MINA MARTA" contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas de la 1 a la 11 del documento denominado "0008-4-2016-15\_ISD\_SR\_MINA MARTA" contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>4</sup> La Única Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-OEFA-CD, mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, establece que los Informes de Supervisión Directa que dispongan la emisión del Informe Técnico Acusatorio y hayan sido emitidos antes de la fecha de entrada en vigencia de dicha Resolución, deberán contener un anexo a fin de completar el contenido exigido en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.

<sup>5</sup> Folios del 3 al 7 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 16 al 18 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 19 del expediente.



adelante, PAS) contra Minera Barbastro, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de marzo del 2018, Minera Barbastro presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup> (en lo sucesivo, primer escrito de descargos).
5. El 18 de abril del 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0440-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, Informe Final).
6. Minera Barbastro presentó sus descargos al Informe Final, con fecha 3 de mayo del 2018<sup>11</sup> (en adelante, segundo escrito de descargos).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2018-E1-024766. Folios del 20 al 59 del expediente.

<sup>9</sup> Mediante Carta N° 1237-2018-OEFA/DFAI. Folio 65 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 60 al 64 del expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 2018- E1-041058. Folios del 66 al 94 del expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado: Minera Barbastro implementó una infraestructura para derivar el agua desde la Laguna Ñañantiyoc - 1 a la Laguna Huarangayoc, consistente en un canal de aproximadamente 40 metros lineales, tres (3) tuberías HDPE de 10" tendidas a lo largo del canal y de un túnel de aproximadamente 100 metros, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a lo consignado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera "Marta", aprobado mediante Resolución Directoral N° 593-1996-EM/DGAAM (en adelante, PAMA UM Marta), Minera Barbastro no contempló la implementación de una infraestructura que haga las veces de un sistema de trasvase de las aguas de la Laguna Ñañantiyoc - 1 hacia la Laguna Huarangayoc, a través de un canal de drenaje, tres (3) tuberías HDPE de 10" a lo largo del canal e instaladas a lo largo de un túnel que involucrara la voladura de un cerro<sup>13</sup>.

11. En ese sentido, la implementación de un componente no contemplado en el PAMA UM Marta, constituiría una infracción a lo indicado en el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)<sup>14</sup>, y demás dispositivos señalados en la Resolución Subdirectorial e Informe Final.

12. Habiéndose definido la obligación ambiental de Minera Barbastro, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.



*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Folios 14 y 15 del expediente.

<sup>14</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera Todo titular de actividad minera está obligado a:  
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"



b) Análisis del único hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2016, personal de la DSAEM constató que Minera Barbastro implementó una infraestructura consistente en (i) un canal de aproximadamente cuarenta (40) metros lineales, habilitado sobre suelo, (ii) un túnel de aproximadamente cien (100) metros lineales que comprometió la voladura de un cerro y (iii) tres (3) tuberías HDPE de 10" tendidas a lo largo del canal e instaladas a lo largo del túnel, la cual permitía derivar las aguas desde la laguna Ñañantiyoc - 1 hacia la Laguna Huarangayoc, como un sistema de trasvase<sup>15</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías de la N° 6 a la 9 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
14. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Barbastro implementó una infraestructura no contemplada en su instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>.

c) Análisis de los descargos

15. En su primer y segundo escrito de descargos, Minera Barbastro señala que la infraestructura denominada "Crucero 491 SW" que fuera verificada durante la Supervisión Regular 2016, se llevó a cabo en cumplimiento de un mandato impuesto por el OEFA durante la supervisión especial efectuada a la unidad fiscalizable "Mina Marta" del 10 al 11 de febrero del 2011 (en adelante, Supervisión Especial 2011).
16. Sobre el particular, se debe precisar que en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2011<sup>18</sup>, la autoridad supervisora emitió no un mandato de carácter particular ni una medida preventiva<sup>19</sup>, sino una recomendación al administrado, la cual es detallada a continuación:

<sup>15</sup> Páginas de la 4 a la 10 y de la 142 a la 144 del documento denominado "0008-4-2016-15\_ISD\_SR\_MINA MARTA" contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 287, 289 y 291 del documento denominado "0008-4-2016-15\_ISD\_SR\_MINA MARTA" contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

<sup>17</sup> Considerando 25 del Informe de Supervisión. Folio 6 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 96 y 97 del expediente.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada a través de la Ley N° 30011

**"Artículo 16°-A.- Mandatos de carácter particular**

*En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.*

*Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.*

*El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.*

**Artículo 22°-A°.- Medidas preventivas**

*Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.*

*Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.*

*La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".*

eglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD



**"Recomendaciones**

▪ Considerando que el cauce natural de descarga de la laguna Ñañantiyoc 1 actualmente se encuentra a 10 m sobre el nivel del espejo de agua actual y que por ende, actualmente la descarga de dicha laguna se realiza por la bocamina Nv-10 y a través de las galerías de labores antiguas; así como a través de instalaciones conexas adyacentes a la planta antigua y cancha de relava antigua. Por lo que se recomienda de inmediato realizar el cierre de dicha bocamina y detrás que hay en el vaso de la laguna. Posteriormente deberá realizar las obras para rehabilitar el sistema de drenaje natural sin que comprometa las labores mineras. (...)"

17. Resulta importante resaltar que la Recomendación que consta en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2011 (en adelante, Recomendación SE 2011) no especificó el tipo de infraestructura a implementar quedando dicho aspecto sujeto a criterio del titular minero, para lo cual se debió considerar los factores que influyeran en su funcionalidad, tales como; la topografía de la zona, los aportes hidrológicos (Aguas superficiales y/o subterráneas), la naturaleza y características de los suelos.
18. La citada recomendación se efectuó en atención a lo señalado en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 205-2009-OS-CD<sup>20</sup>, reglamento aplicable a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2011.
19. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución

**"Artículo 22°.- Medidas administrativas**

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- (...).

**Artículo 23°.- Alcance**

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. (...).

**Artículo 25°.- Alcance**

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente. (...)"

<sup>20</sup>

Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 205-2009-OS-CD

**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

- m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, (...).
- (...)"



Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>21</sup>. En ella se dispone que son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

20. En este punto, es preciso indicar que de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>22</sup>, el incumplimiento de una recomendación constituye una infracción administrativa.
21. Por tanto, el incumplimiento de la Recomendación SE 2011 habría acarreado la imposición de una sanción o la declaración de responsabilidad administrativa para Minera Barbastro, según se hubiera tramitado un PAS ordinario o excepcional, respectivamente.
22. Es en ese contexto, en el cual el administrado decidió dar cumplimiento a la Recomendación SE 2011, sin embargo, debido a que la construcción de la infraestructura denominada Crucero 491 SW implicó generar no solo la alteración de las características topográficas del terreno, a consecuencia de la disturbación del área, sino la potencial afectación la calidad del recurso hídrico, toda vez que el volumen diferencial por el trasvase de agua de la Laguna Ñañantiyoc 1 hacia la Laguna Huarangayoc podría generar alteraciones en los ecosistemas acuáticos superficiales y en la recarga natural de los acuíferos, afectando a la flora y fauna propia del lugar, la implementación de dicha infraestructura debió ser evaluada por la autoridad certificadora.
23. Al referirse a la evaluación por parte de la autoridad certificadora, siguiendo los fundamentos expuestos en los Numerales 21, 24 y 25 de la Sección c) del Acápite

<sup>21</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA  
**"Actividades de post-fiscalización"**  
 (...) **1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**  
 (...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:  
 (...) **VI) Recomendaciones**  
 Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a las funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.  
 (...) Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.  
 Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.  
 (...)"

<sup>22</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD  
**"ANEXO 1**  
**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



III.2 del Informe Final, esta Dirección alude al procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental<sup>23</sup> y no a uno de modificación de Plan de Cierre (en adelante, MPCM), que no resulta aplicable de acuerdo a los fundamentos evocados.

24. No obstante, la aclaración, también es cierto que la autoridad supervisora omitió colocar las condiciones para la ejecución de la Recomendación SE 2011, lo cual resultaba necesario para garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
25. Es más, la autoridad supervisora recibió la comunicación de Minera Barbastro a través de Carta presentada el 20 de mayo del 2011<sup>24</sup>, en la cual el titular minero le informó sobre el estado del cumplimiento de la Recomendación SE 2011, no obstante, la DSAEM no emitió pronunciamiento alguno de conformidad o de observaciones respecto de la información presentada por el administrado, asimismo, de la revisión de los informes correspondientes a supervisiones posteriores a la Supervisión Especial 2011, no se advierte que la DSAEM haya verificado el cumplimiento de la Recomendación SE 2011.
26. Por tanto, en mérito a que la Recomendación SE 2011 fue emitida sin especificar las condiciones para su ejecución, entre las que se encontraba la solicitud del titular minero de la evaluación de la implementación de la infraestructura denominada Crucero 491 SW por parte de la autoridad certificadora, se debe entender que el administrado actuó apegado al deber de cumplimiento de la Recomendación SE 2011.
27. De manera complementaria, es preciso indicar que, a pesar de que el procedimiento de MPCM no haya sido el aplicable al presente caso, como bien lo advirtiera la autoridad certificadora, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM del MINEM), al formular como observación que se precise la certificación ambiental (R.D. de aprobación) de la infraestructura denominada Crucero 491 SW, dicha autoridad otorgó finalmente su conformidad respecto de la inclusión de dicho componente en la MPCM en mérito a la información brindada por el administrado, esto es, a que la referida infraestructura se ejecutó en cumplimiento de un mandato de OEFA, tal como se cita a continuación<sup>25</sup>:

Informe N° 170-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC<sup>26</sup>

"(...)

**VIII. EVALUACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE**

**8.1. Observaciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM)**

"(...)

3. *Precisar la certificación ambiental (R.D. de aprobación) de los componentes: "Crucero 491 SW" (...)*

**Respuesta. -**

*En relación al Crucero denominado "Crucero 491", dicho componente fue construido por un mandato expreso del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual se*



<sup>23</sup> Ello, en mérito a que la unidad fiscalizable Mina Marta únicamente contaba con el PAMA UM Marta, por lo que resultaba pertinente solicitar la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental que introduzca un plan de manejo ambiental que estableciera las medidas para evitar, mitigar o controlar los impactos ambientales generados durante la instalación y operación de la infraestructura denominada Crucero 491 SW.

<sup>24</sup> Folios 39 y 40 del expediente.

<sup>25</sup> Folios 55 y reverso del expediente.

<sup>26</sup> Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 113-2017-MEM-DGAAM del 12 de abril del 2017, la cual aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Mina Marta".



encuentra sustentado en el Acta de Supervisión Ambiental, de fecha 10 de febrero de 2011 (Anexo OBS. DGAAM 3-2 del escrito N° 2691870), por el cual se solicitó que Compañía Minera Barbastro S.A.C. (en adelante, "Barbastro") ejecute las obras necesarias para habilitar el sistema de drenaje natural sin que se comprometa las labores mineras.

En tal sentido, y conforme al requerimiento del OEFA cumplió con construir el "Crucero 491", a efectos de garantizar que las aguas de la Laguna Nañantiyoc 1 no generen una contingencia ante un posible rebose de las mismas. Precisan que la OEFA se encuentra facultada para emitir estas medidas conforme a las disposiciones contenidas en la Ley No. 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y su incumplimiento constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de sus respectivas competencias.

Ante ello, al encontrarse la antigua unidad minera Mina Marta en la etapa de Cierre Final, y a efectos que el presente componente pueda ser cerrado se incluye el mismo en la presente Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Mina Marta, teniendo en consideración que el mismo fue construido sobre la base de un mandato emitido por el OEFA. El componente en mención cuenta con su respectiva descripción, actividades de cierre, cronograma y presupuesto de cierre, en el expediente presentado.

**Absuelta.**

(Subrayado agregado).

28. Siendo así y en aplicación del principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>27</sup>, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado.
29. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Barbastro S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Barbastro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro



<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario".



del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

l l l l l

